



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026724004558**.

RESULTANDO

I. El día **22 de noviembre del 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con número de folio **330026724004558**

"Solicito se me expida a mi costa copia simple del Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.1438/07 de fecha 15 de octubre de 2007

Datos complementarios:

Ese oficio lo expidió la entonces Delegación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur" (Sic)

II. Que mediante el Oficio número **ORE.SEMARNAT.BCS.00021/2025** de fecha **09 de diciembre de 2024** signado por el **Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia del **Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.1438/07 de fecha 15 de octubre de 2007**; en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta unidad administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT

De conformidad con el numeral 139 de la LGTAIP, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

*Asimismo, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (B.C.S.)** realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de la información solicitada del folio **330026724004558**, desde la cual se desprendió que el **Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.1438/07 de fecha 15 de octubre de 2007** no existe en esta Unidad Administrativa búsqueda que se realizó en expedientes físicos y electrónicos.*





En ese orden de ideas, esta Unidad Administrativa, solicita la inexistencia, referida en el **criterio 14/17** que a la letra señala:

“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”

Circunstancias de tiempo:

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (B.C.S.)** realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada a partir de la fecha 22 de noviembre del 2024 misma que fue la recepción de dicha solicitud, la cual inició con la búsqueda de **Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.1438/07 de fecha 15 de octubre de 2007.**

Dicho lo anterior se realizó una búsqueda desde los años 2007, sin obtener registros de lo solicitado.

Circunstancias de lugar:

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (B.C.S.)** realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en el área a fin de dar contestación de la solicitud de acceso con folio **330026724004558** de la información identificada en **número 1045 de la calle Melchor Ocampo, entre Licenciado Primo Verdad y Marcelo Rubio, Colonia Centro, C.P. 23000, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, sin obtener resultados.**

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público, toda vez que la documental data del año dos mil siete.

En virtud de lo anterior, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (B.C.S.)** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente.**

Finalmente, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (B.C.S.)** solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales confirmar la declaración de inexistencia de la citada información. En caso de que se contara con la información solicitada los titulares de las áreas de esta **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (B.C.S.)** deberían contar con ella.

...”(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.



- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

“Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)”

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.



VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“... II. Expedirá una resolución que confirme la **inexistencia del Documento**;...”

VII. Que los **artículos 139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VIII. Que el artículo Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

IX. Como se puede advertir mediante el Oficio número **ORE.SEMARNAT.BCS.00021/2025** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a *la inexistencia* del **Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.1438/07 de fecha 15 de octubre de 2007**, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Baja California Sur**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta unidad administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 35 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el numeral 139 de la LGTAIP, la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur señala lo siguiente:





Circunstancias de modo:

Asimismo, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur (B.C.S.)** realizó la búsqueda exhaustiva e identificación de la información solicitada **del folio 330026724004558**, desde la cual se desprendió que el **Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.1438/07 de fecha 15 de octubre de 2007** no existe en esta Unidad Administrativa búsqueda que se realizó en expedientes físicos y electrónicos.

En ese orden de ideas, esta Unidad Administrativa, solicita la inexistencia, referida en el **criterio 14/17** que a la letra señala:

"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Circunstancias de tiempo:

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (B.C.S.)** realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada a partir de la fecha 22 de noviembre del 2024 misma que fue la recepción de dicha solicitud, la cual inició con la búsqueda de **Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.1438/07 de fecha 15 de octubre de 2007**.

Dicho lo anterior se realizó una búsqueda desde los años 2007, sin obtener registros de lo solicitado.

Circunstancias de lugar:

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (B.C.S.)** realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en el área a fin de dar contestación de la solicitud de acceso con folio **330026724004558** de la información identificada en **número 1045 de la calle Melchor Ocampo, entre Licenciado Primo Verdad y Marcelo Rubio, Colonia Centro, C.P. 23000, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur**, sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información a ningún servidor público, toda vez que la documental data del año dos mil siete.

En virtud de lo anterior, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur (B.C.S.)** no localizó la información solicitada, por lo



que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Finalmente, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (B.C.S.)** solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales confirmar la declaración de inexistencia de la citada información. En caso de que se contara con la información solicitada los titulares de las áreas de esta **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur (B.C.S.)** debería contar con ella.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia de algún curso que contenga lo antes precisado, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra origen en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información al **Oficio Número SEMARNAT-BCS.02.02.1438/07 de fecha 15 de octubre de 2007**, asimismo, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur** realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida, asimismo, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur** realizó e hizo costar en su oficio y en un Acta de hechos Circunstanciada de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida, finalmente, en seguimiento al presente, se hace del conocimiento que la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Baja California Sur** no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que la documental data del año dos mil siete, considerando la pluralidad de unidades administrativas que han desaparecido y creado detentando la información. lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133, de la LFTAIP; 19 y 131, de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Resultados II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur** en el oficio **ORE.SEMARNAT.BCS.00021/2025**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Baja California Sur**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 2024.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

